



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 283-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, jueza titular, **Ernesto Jorge Suncar Morales**, **Julio Cesar Madera Arias** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 4 de mayo de 2016, por los señores **Imanuel Aracena García**, **Agustín Ramón Castillo Reyes**, **José Marcos Pichardo López**, **Ana Diley Reinoso**, **Cleudy Benjamin Rosario Javier**, **Ernesto Porfirio Veras Abreu**, **Hanssel Leonardy Minier Castillo**, **Gilberto Ramón Santo Basora** y **Dianelba M. Aracena**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 047-0039098-4, 047-0038677-6, 047-0038889-7, 047-0157591-4, 047-0151464-0, 047-0036972-3, 047-0162224-1, 047-0037568-8 y 402-2094878-6, respectivamente, domiciliados y residentes en Villa Cutupú, municipio y provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Ernesto Porfirio Veras Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 047-0036972-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero, Núm. 50, apartamento 201, municipio y provincia La Vega.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 238-2016, dictada el 29 de abril de 2016, por este Tribunal Superior Electoral, con motivo del Recurso de Tercería en contra de la sentencia Núm. TSE-228-2016, de fecha 25 de abril de 2016 dictada por el este mismo tribunal.

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 29 de abril de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. 238-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Declara inadmisibile el presente **Recurso de tercería en contra de la sentencia TSE-228-2016, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral**, interpuesto por los señores Imanuel Aracena García, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Diley Reinoso, Cleudy Benjamín Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier Castillo, Gilberto Ramón Santos Basora, Dianelba M. Aracena, mediante instancia recibida el 28 de abril de 2016, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada en ocasión de un recurso de tercería. ***Segundo:*** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”.

Resulta: Que el 4 de mayo de 2016, este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por los señores **Immanuel Aracena García, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Diley Reinoso, Cleudy Benjamin Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier Castillo, Gilberto Ramón Santo Basora y Dianelba M. Aracena**, contra la **Sentencia Núm. TSE-238-2016**, del 29 de abril de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: Que vos expidáis al auto correspondiente, mediante el cual se **autorice de urgencia**, en el plazo que establece la ley y el reglamento electoral, a los recurrentes, **Immanuel Aracena García, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Diley Reinoso, Cleudy Benjamín Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier castillo, Gilberto Ramón Santo Basora, Dianelba M. Aracena**, a notificar a los recurridos **Francisco Serra Puntiel, Antonio Manuel González, Partido reformista Social Cristiano, Partido Revolucionario Moderno, Yúnior Antonio reyes y Juan Francisco Díaz**, a los fines de que comparezcan, y produzcan posteriormente su escrito de fundamentos a los fines de defensa para ser depositado por ante este honorable **Tribunal Superior Electoral**, para conocer del recurso de revisión de que se trata. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, admitir como bueno y válido el presente recurso de REVISION interpuesto por recurrentes **FRANCISCO SERRA PUNTIEL, ANTONIO MANUEL GONZALEZ, PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTINAO, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, YUNIOR ANTONIA REYES Y JUAN FRANCISCO DIAZ**, por ser hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, que ese honorable Tribunal **CONSTATADO LA VERDAD FECTICA**, proceda a **RETRACTARSE EN TODAS SUS PARTES** de la sentencia No. **TSE-238-2016** de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por ese Tribunal Superior Electoral, por ser contraria a



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la constitución, la ley electoral, la ley orgánica del Tribunal Superior Electoral, su reglamento, el art. 61 del Cod. De proc. Civil y el Régimen de las nulidades establecidos en la ley 838 del 15 de Julio del 1978. CUARTO: EN CONSECUENCIA, procedáis retractarse de la sentencia dada adolecida de errores y por contrario imperio procedáis a declarar la exclusión de los nombrados **Francisco Serra Puntiel** y **Antonio Manuel González Abreu** como candidatos de la alianza PRSC-PRM en el Distrito Municipal de Villa Cutupú, del municipio de La Vega, por haber sido Realizada en menosprecio a preceptos adjetivos, estatutarios y constitucionales que garantizan y tutelan del debido proceso y el sagrado derecho de defensa de todos justiciable. QUINTO: DECLARAR obrando por contrario imperio ORDENENDOL al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y a la **Junta Electoral Correspondiente** la inscripción de los requirentes, **Junior Antonio Reyes Suarez** y **Juan Francisco Diaz** quienes fueron electos por nosotros en asamblea para ostentar y completar las candidaturas de la boleta de ese Distrito Municipal del municipio de la Vega, todo acorde al acuerdo **PRSC-PRM**. SEXTO: Declarar Ordenándole, tanto al **partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** así como a su abogado, tener el debido respecto a la Ley, ya que interpusieron un recurso de tercería, por parte de dos personas que fueron partes, por lo que no fueron terceros, ya que si se deja pasar esto por alto, el artículo 165 del Reglamento del tribunal Superior Electoral no tendría razón de ser y la figura de Tercero, no tendría validez, ya que tercero es cualquiera haya sido parte o no. SEPTIMO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, sobre minuta, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se intente, Bajo amplias reservas”.*

Resulta: Que el 4 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 326/2016, mediante el cual se ordenó a la parte recurrente notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas dicho recurso a la parte recurrida, para que ésta depositara su escrito de contestación.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 4 de mayo de 2016, por **Imanuel Aracena García, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Diley Reinoso, Cleudy Benjamin Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Castillo, Gilberto Ramón Santo Basora y Dianelba M. Aracena, contra la Sentencia TSE-238-2016, dictada el 18 de abril de 2016, en ocasión del Recurso de Tercería en contra de la Sentencia Núm. TSE-228-2016, de fecha 25 de abril de 2016 dictada por el este mismo tribunal.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que las causales que dan lugar a la admisión de los recursos extraordinarios, como el de revisión, son de enumeración limitativas y, por tanto, nadie puede invocar otras distintas. En este sentido, fuera de las causales previstas en el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil para que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

se pueda admitir el recurso de revisión, no existen más causas que puedan dar lugar a dicho recurso.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que el presente recurso de revisión no se fundamenta en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 156, por lo que las exigencias especiales requeridas al efecto no se cumplen con la mera referencia de que la acción recursiva que dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso fue desatinada e improcedente, como erróneamente señala la parte recurrente. Que en tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, por no estar sustentado en ninguna de las causales previstas por la normativa.

Considerando: Que en esta materia el derecho común es supletorio, siempre sus normas no contravengan los principios que la conforman, en este sentido el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa jugada”*.

Considerando: Que por lo anterior, es evidente que el presente recurso adolece de un vicio que impide conocer el fondo, en razón de que uno de los efectos de la inadmisibilidad es que impide adentrarse a decidir el fondo del asunto debatido, como sucede en el caso de la especie, ya que este Tribunal es del criterio que no concurren ninguna de las causas señaladas por el artículo previamente citado.

Considerando: Que por todo lo anterior y del estudio del presente recurso, este Tribunal se ha formado el criterio de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible** el presente *Recurso de revisión contra la sentencia No. TSE-238-2016, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral*, interpuesto por **Imanuel Aracena García, Agustín Ramón Castillo Reyes, José Marcos Pichardo López, Ana Dilcy Reinoso, Cleudy Benjamín Rosario Javier, Ernesto Porfirio Veras Abreu, Hanssel Leonardy Minier Castillo, Gilberto Ramón Santos Basora y Dianelba Aracena**, mediante instancia recibida el 4 de mayo de 2016, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal. **Segundo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral La Vega y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez, José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales y Blairio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-283-2016**, de fecha 14 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General